



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
VALLADOLID

Expediente: 52/2022

Asunto: Obras de mejora del Camino de XXX, t.m. (León) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. S. Ref.: XXX.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinada la información recibida en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a la ejecución de la obra de mejora del camino XXX en XXX, que según el interesado había sido realizada por una empresa contratada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en León.

Manifestaba que con motivo de la obra se había procedido a ensanchar el camino mediante la retirada de los mojones que delimitaban las fincas colindantes, en concreto los situados en el límite de la parcela XXX (Ref. Catastral XXX), ocupando parte del terreno que pertenecía a la esa finca sin consentimiento de su titular.

A la reclamación se adjuntaba la solicitud cursada por el propietario para reponer la finca a su estado anterior, presentada con fecha XXX en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta en León XXX. No constaba la respuesta de la Administración.

Admitida a trámite la queja esta Defensoría dirigió una solicitud de información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

El informe enviado indicaba: *“conforme a los datos facilitados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, se informa que, en el año XXX, con cargo a los*



presupuestos de mejoras XXX de ese mismo año, se realizó un repaso de pista, obra contratada y ejecutada por la Junta Vecinal.

La parcela XXX, del término municipal de XXX, limita XXX metros con la pista, que tiene una longitud de XXX metros, y da acceso al monte, por lo que se mantiene con cierta regularidad, no habiéndose ensanchado y sin que hayan sido vistos mojones durante la ejecución de los trabajos de repaso realizados.

En relación con la solicitud de reposición de la finca a su estado anterior presentada por (...), desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, se procederá, en breve, a informar formalmente al interesado”.

A la vista de esa respuesta el XXX requerimos información a la Junta Vecinal de XXX (León) y, en la misma fecha, pedimos a esa Consejería que ampliara su informe enviando la copia del expediente tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en León a solicitud del interesado (XXX, Registro de la Delegación Territorial de la Junta en León XXX).

La última respuesta que nos envía la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio recibida el XXX señala que el ciudadano «*presentó en el citado Servicio Territorial, con fecha XXX, escrito en el que solicitaba que la empresa que arregló del camino (que va desde XXX) coloque los mojones (tirados) en las fincas correspondientes (doc. 1).*

Realizadas las comprobaciones oportunas sobre el terreno, mediante escrito de fecha XXX, desde el Servicio Territorial se envió contestación al interesado instándole a que comunique el número y tipo de mojones que tenía puestos (...) para reponer los mismos (doc. 2), sin que hasta la fecha se haya recibido contestación al respecto con la información solicitada».

Como documentación complementaria adjunta: copia de la solicitud, de la comunicación del Servicio Territorial de Medio Ambiente al interesado y del acuse de recibo firmado por éste el XXX.

En la respuesta a esta Defensoría procedente de la Junta Vecinal XXX, recibida en esta Procuraduría del Común el XXX afirma su Presidente que recientemente ha tomado posesión de su cargo, no dispone de antecedentes sobre esta cuestión, sin perjuicio de la voluntad de solucionar el problema planteado.

En este punto es importante señalar que el titular de la finca dirigió su solicitud de reposición de los hitos delimitadores de las parcelas al Servicio Territorial de Medio Ambiente en León.



Es comprensible que la Entidad local no tenga conocimiento de esa reclamación pues la Administración autonómica después de recibir la reclamación del afectado que pedía *“que la empresa que arregló el camino coloque los mojones en las fincas correspondientes”* no remitió ese escrito a la Administración competente para resolver esa cuestión, es decir, a la Entidad contratante.

El origen de todo ello parte de un error del propietario que se dirige a un órgano que no es competente para llevar a cabo la actuación que pretende, pero eso no es obstáculo para reconocer que la Administración autonómica debió trasladar la reclamación al órgano competente y notificar al interesado ese traslado.

En lugar de estimarse incompetente y trasladar la solicitud al competente para resolverla, el Servicio de Medio Ambiente con fecha XXX remite una comunicación al solicitante (recibida por éste el XXX) con el siguiente contenido:

“Realizadas las comprobaciones pertinentes se ha llegado a la conclusión de que se trata de una pista financiada con el fondo de mejoras del monte XXX perteneciente a la Entidad Local menor XXX en el año XXX.

Realizada visita a la zona no hemos podido localizar los mojones tirados por lo que se le insta a que nos comunique el número y tipo de mojones tenía puestos, descripción y si puede una foto de cómo era para reponer los mismos”.

Pues bien, si dicha Administración no ha contratado la obra no cabe ningún pronunciamiento sobre la responsabilidad por posibles daños atribuidos a una actuación de la empresa contratista durante su ejecución; por el contrario, debe remitir directamente las actuaciones al órgano competente y notificar esa circunstancia al interesado, en virtud del mandato establecido en el artículo 14. 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Este precepto dispone: *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”.*

No se establece un plazo para efectuar ese traslado aunque lo lógico es que se efectúe a la mayor brevedad y, como máximo, debería hacerse dentro de los siguientes tres meses, por aplicación del plazo general establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21).

No siendo la Administración autonómica competente para resolver el régimen de responsabilidades internas contractuales por la ejecución de una obra que no había contratado no puede efectuar ningún pronunciamiento relacionado con los posibles daños



causados en su ejecución frente a terceros, en definitiva no puede aplicar el régimen establecido en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Administración autonómica no puede considerarse responsable solidaria de los daños, pues a nivel legislativo el artículo 33 de la Ley 40/2015 dispone únicamente la solidaridad entre Administraciones en los supuestos en los que la responsabilidad deriva de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación, que no es el caso presente. Por ello, no le corresponde realizar una actividad material que correspondería a la Entidad local menor previa comprobación de la retirada de una señalización de los límites de las parcelas.

Siendo la Entidad local menor la competente para determinar si ha existido una ocupación o una variación del trazado de un camino, es ella la que debe dar solución a la situación suscitada, en cuanto sujeto que ha contratado la realización de las obras.

No puede dejarse a un lado que el informe remitido a esta Procuraduría del Común por la Entidad local menor no descarta que hubiera podido tener lugar alguna variación del trazado del camino en algún otro tramo; por otro lado, por más que el tramo de camino colindante a la parcela sea reducido en comparación con la longitud total del mismo, no se puede dejar de atender la legítima pretensión de su propietario a que su petición sea examinada y resuelta por el órgano competente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a dar traslado a la Entidad local menor XXX de la solicitud presentada con fecha XXX en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta en León XXX y a notificar al interesado la resolución que declare su falta de competencia para resolverla, así como el traslado que se efectúa al órgano competente.

- En lo sucesivo cuando ningún órgano de esa Administración sea competente para resolver una solicitud interpuesta ante la misma deberá a remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, aun tratándose de una Administración distinta, debiendo notificar esas circunstancias a los interesados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

También le informamos de la resolución dirigida a Entidad local menor XXX mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López